PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Mario Luis Vivas, A. Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"Pcia. del Chubut c/ F. L. D. - C. W. A." (expediente n° 100.347 - Año 2017 - Carpeta n° 3.827 OJ Esquel).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 173: Donnet, Panizzi y Vivas.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. La jurisdicción de la Sala en la causa se integra con dos cuestiones.

En primer lugar, el conocimiento de la impugnación extraordinaria deducida por la defensora de confianza S. T., contra la sentencia n° 2118/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Esquel. Esta decisión, en lo pertinente, confirmó la condena dictada contra su asistido L. D. F. como coautor del delito de lesiones leves en perjuicio de R. H., en concurso real con el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de D. M. T., y la pena de once años de prisión y accesorias legales impuesta al acusado (Código Penal, artículos 12, 40, 41, 45, 55, 79 y 89).

Y por otro lado, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión habilita el procedimiento de consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, articulo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). En consecuencia, la revisión comprenderá el análisis de las decisiones de mérito (n°

1.381/17 OJ Esquel) y de doble conforme (ya referenciada), sin las limitaciones previstas en la ley adjetiva.

2. Entre las hojas 138 a 141/vuelta obra el recurso extraordinario local.

El único agravio que formula la defensa gira en torno al monto de la sanción impuesta a F.. A su criterio no operan agravantes de la pena en el caso, y el tribunal de revisión tampoco tuvo en cuenta las pautas atenuantes.

No se trató de una emboscada, dice, porque los videos de las cámaras de monitoreo demuestran que la actuación del acusado duró ocho segundos, mientras que las victimas permanecieron al menos dos horas fuera del local bailable donde hablan tenido una pelea con F. y otro coimputado (W. A. C.).

Tampoco hubo premeditación ni intención de matar, dice, pues las imágenes muestran que la victima T. se bajó del auto y empujó a F. tres o cuatro metros, lo enfrentó nuevamente, y F. le ocasionó un corte defensivo no letal. La victima también sufrió complicaciones derivadas de la deficiente atención en el Hospital Zonal de Esquel, además de su condición de diabético que le dificultó su recuperación y le produjo la muerte.

Por último, afirmó que el tamaño del cuchillo no podía agravar la sanción, y que no existió peligro para los demás ocupantes del vehículo.

Con relación a los circunstancias de atenuación de la pena, la defensora sostiene que la Cámara no valoró la edad del imputado (24 años) y su estado de ebriedad al momento del hecho, la falta de peligro para los restantes ocupantes del rodado, el carácter defensivo de la herida ocasionada a la víctima, y la falta de antecedentes penales .

En apoyo de su crítica, cita varios párrafos de los votos de cada una de las camaristas, y concluye que el apartamiento del mínimo legal de la pena fue arbitrario, y violentó los principios de legalidad, taxatividad legal, interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o

proscripción de la crueldad, y prohibición de doble punición.

En contraposición, considera que en la determinación de la pena cobran relevancia los principios constitucionales de estricta necesidad, *ultima ratio,* intervención subsidiaria e *in dubio pro reo.* El punto de ingreso del análisis, en consecuencia, debió haber sido el mínimo de la escala penal, pues la elevación del mínimo es excepcional y procede solo ante pautas de agravación severas, ante el injusto, o ante la culpabilidad del autor.

Por último, afirma que en su lugar de detención F. no cuenta con cursos o capacitaciones, ni con contención psicológica, que favorezcan su resocialización. Se trata de un castigo, de un agravamiento innecesario de la condena.

La defensora solicita, en suma, que se revoque la sentencia impugnada, y que se imponga a L. D. F. el mínimo de la pena (ocho años de prisión) .

3. Atento a la jurisdicción ampliada de la Sala en virtud de la pena impuesta al acusado, efectuaré una revisión general de la causa con especial énfasis en el agravio expresado en el recurso de la defensa.

La consulta constitucional, como ya he dicho en anteriores ocasiones, es un examen judicial establecido en exclusivo beneficio del imputado. No depende de la instancia de la parte, y la prohibición de agravar la situación jurídica de quien está sometido al proceso penal es su único límite.

3.1. Materialidad del hecho.

Una aclaración preliminar. En la causa también resultó condenado W. A. C. a una pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional, por la coautoría del delito de lesiones leves en perjuicio de R. H., en concurso real con la participación secundaria en el delito de lesiones leves en perjuicio de D. M. T..

En el expediente no obra impugnación de C. contra esta decisión. En consecuencia, su mención en lo que sigue solo obedecerá exclusivamente a la necesidad de juzgar la conducta

de F., y sin que ello pueda ser interpretado como una modificación de la situación jurídica de C. -ya consolidada-.

Con esta salvedad, el hecho ilicito atribuido a F. fue descripto en los siguientes términos: "Ocurrido la mañana del 31 de julio de 2016, aproximadamente a las 08,15 horas, en circunstancias en que L. D. F. y W. A. C., quienes circulaban a bordo del vehículo marca Chevrolet Corsa color azul, dominio X, al observar que sobre la calle Roca casi Avda. Ameghino se hallaba estacionado el rodado VW Fox, dominio X, en el que circulaban R. G. H. y D. M. T., y que sus ocupantes se encontraban charlando alli con dos o tres muchachos más, procedieron a estacionar el vehículo sobre la mano derecha de la calle Roca pasando Av. Ameghino (frente a las oficinas de Camuzzi) y actuando de manera conjunta y coordinada, descendieron armados; C. con un palo o fierro y F. con un cuchillo, comenzando a caminar por la calle Roca en sentido contrario al vehicular y en dirección hacia el grupo mencionado con intenciones de agredirlos por motivos que no han podido establecerse con certeza, pero que tendrían relación con problemas con H. previos al hecho. Al llegar a la intersección con la Av. Ameghino, al divisar que el vehículo VW Fox enciende las luces y comienza a avanzar lentamente, lo interceptaron justo en la esquina, C. lo golpeó con el palo o fierro logrando que detenga su marcha y baje el conductor y su acompañante, tras lo cual, comenzaron ambos a agredirlos con las armas que portaban con la finalidad de darles muerte o al menos representándose dicha posibilidad, intentando las victimas defenderse con golpes de puño y corriendo, logrando lesionar ambos atacantes a R. G. H. en región anterior del cuello y el rostro y a D. M. T. mediante una estocada propinada por F. en zona abdominal, que perforó su estómago e intestino grueso, ocasionándole la muerte dias después".

Abundante prueba acreditó el aspecto material del hecho investigado.

Se tuvo en cuenta la declaración del cabo de policía G. G., quien intervino en el lugar del hecho tras el aviso de una pelea cursado al radio policial. Se entrevistó allí con C. L. y R. H., constató los

daños ocasionados al automotor propiedad de este último (VW Fox, color negro, dominio HED984), y de todo ello elaboró un croquis que explicó en el debate.

También declaró P. G. (integrante de la Policía de Investigaciones), quien se encargó de establecer el grupo de personas involucradas en el hecho (L. identificó al coimputado C. como uno de los agresores), y de colectar los registros de las cámaras de seguridad del Hospital Zonal de Esquel. Explicó, asimismo, los pormenores del secuestro de un rodado (Chevrolet Corsa dominio X, del cual C. era el titular), en el que se halló un cuchillo y una lona con manchas hemáticas. Las imágenes estáticas, tomadas de uno de los registros filmicos, mostraron a T. ingresando al nosocomio a las 8:20-8:30 horas, agarrándose el abdomen y al borde del desmayo.

F. R., funcionario judicial y testigo ocasional del hecho, fue quien dio aviso a la policía y luego aportó también un video de esa secuencia (solicitó a su hijo que filmara el incidente con su teléfono celular). En las cámaras del Centro de Monitoreo, en tanto, quedó registrado el hecho.

La médica forense S. C. describió las lesiones verificadas en las victimas. Explicó que H. sufrió una herida en la frente, dos centímetros por encima de la linea de la ceja derecha, y otra en la cara anterior del cuello de unos tres centímetros, ya cicatrizada. La lesión de la frente se produjo con un elemento romo, y la del cuello con un elemento con filo.

T., en tanto, sufrió una lesión con un elemento filoso, que puso en peligro su vida por haber afectado órganos internos. Su deceso se produjo luego de cincuenta y cinco dias de internación, y de que se le practicaran numerosas cirugías. La forense descartó, con fundamento, otras posibles concausas de la muerte sugeridas por la defensa (diabetes de la victima, complicaciones intrahospitalarias). Por medio de la interconsulta con los médicos del hospital (M. y M.), se determinó que la victima fatal ingresó con una lesión en el hipocondrio izquierdo de 10 centímetros con evisceración, que produjo lesiones en intestino

delgado, intestino grueso, estómago y vesícula biliar. La forense fue contundente en
afirmar que la lesión primigenia tenia entidad suficiente para poner en riesgo la vida de la victima, y que finalmente le produjo la muerte por un fallo multiorgánico y un shock séptico.

Estas lesiones fueron compatibles, a su vez, con los elementos utilizados por F. y su consorte para la agresión, como explicaré a continuación.

3.2. Autoría.

Este aspecto del caso también quedó debidamente probado por medio de lasimágenes tomadas por las cámaras de seguridad del HZE, del Centro de Monitoreo, más las registradas en el video aportado por el fiscal R..

Los fotogramas de las tomas del hospital (ubicado a cuatro cuadras del lugar del hecho)permitieron establecer la ropa que vestía F. -chaleco azul, y debajo un buzo de hilo azul con mangas blancas a rayas-, y que era la misma que
tenia al momento del hecho. El propio acusado reconoció que no se habla cambiado para ir al nosocomio, donde recibió atención médica (se valoró a tal fin el certificado médico extendido a su nombre a las 9:45 horas del dia del hecho).

Con esa descripción el investigador G. elaboró un informe -que luego explicó en el debate- sobre las imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo, que resultaron fundamentales para la investigación pues registraron la dinámica del hecho en su totalidad. En ellas se pudo distinguir las acciones desplegadas por F. y por su consorte. Este análisis también coincidió con las imágenes aportadas por R., en las que se vio a F. con un cuchillo en la mano.

De todo ello se pudo concluir que F. y el coimputado C. (quien portaba un palo) agredieron a T. y H., y que además fue F. quien lesionó a T. con un arma blanca. La agresión ocurrió aproximadamente a las 8:20 horas del día 31/7/2016, y no duró más de dos minutos. El cuchillo fue

hallado con posterioridad -junto con una lona con manchas hemáticas- en el vehículo del consorte de F., se constató que era de gran tamaño, y que tenía rastros del ADN de T. según el peritaje genético efectuado por el Dr. B. (Cenpat).

A modo de descargo, la defensa alegó un homicidio en riña a partir de dos supuestos conflictos previos en locales de esparcimiento. Pero recién lo hizo en el debate, sin mayor sustento que la palabra de los acusados -pues los testigos de la parte evidenciaron serias discordancias en el relato, entre ellos y con relación a los horarios constatados en la causa-, y sin demostrar la trascendencia que dichos conflictos habrían tenido para provocar el ataque posterior. La defensa también intentó poner en crisis la teoría del caso del Ministerio Fiscal, incluso apelando a la supuesta intervención -no probada- de una tercera persona en lugar de su asistido, pero tampoco tuvo éxito pues el hecho se acreditó más allá de toda duda razonable.

3.3. Calificación legal.

Los hechos descriptos fueron correctamente subsumidos según las previsiones de la ley de fondo.

F. produjo a H. una lesión dolosa, cuyo tiempo de curación no superó los 20 dias. Y también acometió contra T. con un cuchillo afilado y de grandes dimensiones -es decir, idóneo para ocasionarle la muerte-, y por medio de una estocada le provocó varias lesiones en la zona abdominal, que comprometieron órganos internos y en definitiva produjeron su deceso.

F., en consecuencia, fue debidamente considerado como coautor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves ocasionadas a R. H., en concurso real con la autoría del homicidio simple de D. M. T. (CP, artículos 45, 55, 79 y 89).

Por último, no advierto -ni se plantearon- circunstancias de justificación ni de inculpabilidad respecto de F., que eximan o atenúen su responsabilidad criminal.

3.4. Pena.

A F. se le impusieron, audiencia de cesura de pena mediante, once años de prisión.

Como pautas agravantes, entre otras, se tuvieron en cuenta la naturaleza violenta y grave del hecho atribuido, y la extensión del daño causado. La ausencia de antecedentes penales condenatorios, y la edad del inculpado, sirvieron de circunstancias atenuantes de la sanción.

Esta ponderación permitió al tribunal alejarse del piso legal de la escala aplicable, mas solo mínimamente. No tengo objeciones que formular sobre ello.

4. La sentencia de revisión. El recurso.

4.1. Ante las juezas del doble conforme, la defensa de F. cuestionó los fundamentos del tribunal de mérito para tener por acreditada la autoría de su asistido en los hechos de la causa. Subsidiariamente, solicitó que se impusiera a F. el mínimo de la pena (8 años de prisión), en virtud de que a su criterio la herida había sido defensiva y no letal, el fallecimiento de la víctima se había producido varios días después por una mala atención médica, no hubo premeditación ni se trató de una emboscada, la intervención de este acusado duró pocos segundos, y se debía tener en cuenta su juventud y que no había generado peligro para los otros ocupantes del vehículo de H..

Sin embargo, entre las hojas 119-132 del legajo obra la sentencia de impugnación, en la que las magistradas descartaron con solidez esta argumentación, y dieron adecuada respuesta a cada agravio. En especial, y al igual que sus colegas del debate, asignaron particular relevancia al análisis de las imágenes suministradas por el testigo R., junto con las tomadas por las cámaras del Centro de Monitoreo y del Hospital

Zonal de Esquel. Este registro visual del hecho y de los acontecimientos inmediatamente posteriores, además del cuchillo secuestrado con vestigios genéticos de la víctima, resultaron pruebas irrefutables de la intervención de F. en el hecho en los términos reprochados.

4.2. Como describí en el punto 2 de este voto, el agravio extraordinario de la defensa (monto de la pena) consiste en una reiteración de lo que ya planteara sobre el punto, y que fuera respondido por las integrantes de la Cámara en lo Penal de Esquel.

En las hojas 122/vuelta (G.), 125/vuelta- 126 (R.) y 130 (E.), las camaristas desarrollaron un discurso de justificación atendible y convincente para homologar la sanción impuesta a F.. Y más allá de la reiteración señalada, también advierto que la parte no cumplió su carga de demostrar la arbitrariedad que invoca para criticar esas razones, más allá de dejar plasmada su discrepancia.

En estos términos, la jurisdicción excepcional de la Sala no puede prosperar.

5. Propongo a mis colegas, en definitiva, que se rechace la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y se ratifique lo resuelto por la Cámara en lo Penal de Esquel.

Asi voto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Donnet, con respecto a los antecedentes del caso y al tópico de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria motorizada por la defensora de L. F.

contra la sentencia N° 2118 de la Cámara en lo Penal de Esquel -de fecha 18 de octubre de 2017-. Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione la condena.

III. La materialidad del suceso, asi como la autoría del imputado y la calificación legal del hecho, no han sido controvertidas en esta instancia por la defensa, quien sólo cuestionó la sanción de once años impuesta al atribuido.

No obstante ello, la presencia del instituto regulado en los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal, me obliga a expedirme sobre todos los aspectos abordados en el pronunciamiento.

IV. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos fueron extensamente referidos en la sentencia de grado.

Asi, se acreditó que el día 31 de julio de 2016, aproximadamente a las 8:20 horas, en la intersección de la avenida Ameghino con la calle Roca de Esquel, el automóvil Volkswagen Fox dominio X, en el que circulaban R. H. (conductor), C. L. y R. J. (en los asientos traseros) y D. M. T. (acompañante) fue interceptado por dos muchachos, quienes trizaron uno de sus vidrios e impidieron la marcha del rodado. Que H. descendió del vehículo, desarmado, y se trabó en lucha con quien blandía un palo o caño (W. C.) ; que, seguidamente, se sumó a la reyerta el otro joven,L. F., con un cuchillo en su mano derecha. Que T., bajó del rodado con la

intención de defender a su amigo y recibió una puñalada en la zona abdominal que, luego de una extensa internación, derivó en su muerte. L. y J. resultaron ilesos. El conductor del coche sólo fue lesionado en la frente y en el cuello.

De la secuencia del evento dieron cuenta los ocupantes del automotor: H., J. y L.. L. reconoció a su vecino, W. C., como uno de los atacantes. T., en la entrevista que le hizo una agente policial horas después del hecho, en el hospital, no pudo identificar a los agresores.

El fiscal F. R., quien ocasionalmente transitaba por la zona a esa hora, junto a su hijo y a una amiga de éste, observó una porción de los hechos investigados. El testigo aportó un video casero filmado por su hijo, en el que quedó registrada la reyerta y la identificación del vehículo Chevrolet Corsa, propiedad de C., en el que huyeron los atacantes.

El empleado policial G. vio el auto de H., estacionado, con el vidrio roto y, enseguida, divisó a su propietario, quien regresaba de intentar alcanzar a los atacantes, con la cara lastimada.

La cámara de seguridad del Hospital de Esquel captó a T. ingresando herido al nosocomio. La cámara de monitoreo ubicada en la intersección de la avenida Ameghino y calle Roca, registró a dos jóvenes de sexo masculino, armados (uno con un caño y el otro, con un cuchillo).

En el allanamiento a la vivienda de W. C., se secuestró el vehículo Chevrolet Corsa dominio X, utilizado en la emergencia. En el interior del rodado se encontró un cuchillo que, en el peritaje, arrojó la presencia de improntas genéticas de la víctima, D. M.T.

(de acuerdo a la experticia genética del doctor Néstor B.).

Por último, la médica forense S. P. C. constató las lesiones que exhibían las dos víctimas. El certificado de defunción suscripto por el doctor Leonardo Medina acreditó el óbito de D. T., el 25/9/2016, esto es, casi dos meses después del ataque.

V. La autoría del condenado también ha recibido un adecuado tratamiento en la sentencia de grado.

Los magistrados ponderaron las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del nosocomio local, del centro de monitoreo y las registradas por el video casero del celular del fiscal R..

A partir de esas imágenes, pudieron comprobar la coincidencia entre la ropa que gastaba F. al momento de ingresar al hospital con la que vestía durante el ataque. El propio imputado reconoció, en el debate, que no había mudado de vestimenta esa noche.

El agente de la División Policía de Investigación, P. G., elaboró un informe sobre las imágenes fílmicas recabadas de las distintas cámaras. A partir de ellas se pudieron determinar las acciones desarrolladas por W. A. C. y por L. D. F. durante la agresión a H. y T., la que no duró más de dos minutos. Asi, concluyeron que . C. era el joven que blandía el caño, en tanto que F., empuñaba el cuchillo con el que hirió a T..

VI. La calificación jurídica de la conducta desplegada por L. D. F., es atinada, por lo que, la convalidaré.

El inculpado le provocó a R. H. dos lesiones de carácter leve. Además, produjo cortes en la zona abdominal de T., que le provocaron el óbito varias semanas después.

De este modo, es acertado el encuadramiento de su accionar como coautor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves en perjuicio de H., en concurso real con homicidio simple en desmedro de D. M. T., en carácter de autor (artículos 45, 55, 79 y 89 del Código Penal).

VI. La medida de la pena ha sido el único tópico controvertido por la defensa.

La Cámara en lo Penal de Esquel, mediante el pronunciamiento N° 2118/2017 (hojas 119/132), confirmó la pena de once años de prisión impuesta al atribuido en la sentencia N° 1381/2017. Contra el fallo del tribunal revisor, la defensora de confianza introdujo el remedio extraordinario que se examina.

En reiteradas ocasiones he manifestado que las cuestiones relacionadas con la graduación de la pena se encuentran vedadas a esta instancia de excepción, en tanto importan la ponderación de situaciones de hecho ventiladas en la audiencia de debate. Sin embargo, es posible efectuar un control de legalidad sobre su monto y la fundamentación utilizada para justificarla, en caso que se verifique una evidente arbitrariedad.

La lectura del escrito de impugnación trasluce que la defensora no ha indicado en el recurso los motivos que justificarían la intervención de esta Sala, sino que se ha limitado a reiterar lo planteado en la instancia anterior, sin mencionar dónde radicaría la supuesta arbitrariedad de las integrantes de la Alzada.

Asi, es correcta la valoración realizada por el tribunal de la cesura y la revisión de la Cámara en lo Penal, con relación a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo. Convalidaré, entonces, la sanción de once años de prisión impuesta a L. D. F..

VII. Por las razones vertidas, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de F., con costas y,

confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 2118/2017 de la Cámara en lo Penal de Esquel (fojas 119/132).

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.Dos vías de acceso tiene la Sala para penetrar en el conocimiento de este caso que versa sobre la sentencia N° 2.118/2017 de la Cámara en lo Penal de Esquel, respecto de la condena aplicada a L. D. F..

Resulta objeto de análisis la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del nombrado (fojas 138 a 141 vuelta), y corresponde examinar las actuaciones por aplicación el instituto de la Consulta en función de la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal)

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. La impugnación extraordinaria solo halla punto de agravio en relación a la pena de once años de prisión impuesta, por lo cual analizaré la sentencia a los fines del instituto de la consulta examinando los extremos de la materialidad, autoría, calificación legal y, al momento de valorar el monto de la pena, se considerará el recurso interpuesto por la defensa.

IV. a. Materialidad.

Aunque la materialidad de los hechos se halla indiscutida, corresponde verificar la prueba de cargo analizada oportunamente por los jueces en la sentencia de primera instancia N°1.381/17 y posteriormente en la sentencia revisora N° 2.118/2017.

Así tuvieron en cuenta las testimoniales de los empleados policiales G. G. y oficial P. G.. El primero estuvo en el lugar del hecho y tomó contacto con los

testigos presenciales, realizó un croquis ilustrativo del lugar y verificó los daños en el rodado VW Fox en el que se encontraban las victimas. Por su parte, el oficial G. -perteneciente a la Policía de investigaciones-, reseñó las pesquisas efectuadas respecto de la identificación de los sujetos que participaron en el hecho, los secuestros de las filmaciones de las cámaras de seguridad del hospital (en las que se observa el ingreso de T. a las 8:20 horas aproximadamente), y explicó cómo se hallaron dentro del vehículo Chevrolet Corsa - propiedad del coimputado C.-, un cuchillo y una lona con manchas de sangre.

De igual modo, los jueces valoraron que en las cámaras del centro de monitoreo quedó registrado el momento de la agresión, y que el testigo F. R. -quien se desempeña en el Poder Judicial- le pidió a su hijo que filmara las circunstancias del incidente con su teléfono celular, y aportó dicho material.

Que S. C., la médica forense, detalló las múltiples lesiones sufridas por H. y por T.. Señaló que el primero presentaba dos heridas, una en la frente producida por un elemento romo y la otra en el cuello provocada por un objeto filoso. Respecto de T. manifestó que había sufrido una herida producida con elemento con filo, que le implicó riesgo de vida.

Aclaró la médica que, si bien la victima falleció cincuenta y cinco dias después del hecho, tal lesión tuvo la entidad suficiente para poner en riesgo la vida porque se trataba de una lesión en el hipocondrio izquierdo de diez centímetros con evisceración que lesionó intestino delgado y grueso, estómago y

vesícula. Por ello concluyó que, más allá de las posteriores intervenciones quirúrgicas, la herida provocada el dia del hecho fue la causante de la muerte. Resultó determinante para los jueces que la galena suprimiera la existencia de cualquier concausa en el caso.

Finalmente se valoró en la sentencia el certificado de defunción de T. extendido por el doctor Leonardo medina, el 25 de septiembre de 2016.

Con todo ello se observa que los jueces justipreciaron adecuadamente la copiosa y concordante prueba de autos para establecer la materialidad del evento.

b. Autoría.

Respecto de la autoría de L. D. F. los magistrados tomaron en cuenta las testimoniales recibidas; las filmaciones tanto del centro de monitoreo como del hospital de Esquel y del celular del testigo R.; y también, los secuestros dentro del rodado propiedad del acompañante de F., del cuchillo y lona, ambos con sangre de la victima (según resultado positivo del estudio genético del Cenpat).

Las imágenes fueron consideradas fundamentales, ya que en forma concordante -aunque en distintos tramos del evento-, permitieron apreciar tanto la vestimenta de F. como la conducta desplegada por éste en el breve acometimiento a H. y T.. Así también que el acompañante y coimputado W. A. C. tenía en su poder un caño, mientras que F. mediante un cuchillo le provocó la herida mortal a T..

c.Calificación jurídica.

Que L. D. F. fue condenado como coautor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves ocasionadas a R. H., en concurso real con la autoría

del homicidio simple de D. M. T. (artículos 45, 55, 79 y 89 del código penal).

Ha sido razonable la subsunción legal efectuada por los jueces intervinientes debido a que, tal como fue probado certeramente en el debate, el condenado fue autor tanto de las dos lesiones de carácter leve a H., como de la estocada mortal en el abdomen a T..

En consecuencia, no existiendo cuestionamiento alguno, corresponde tener por debidamente atribuida la calificación legal escogida en la sentencia de mérito y confirmada por la cámara revisora, en relación a L. D. F..

d.La pena. Recurso extraordinario de la Defensa.

Que el tribunal de juicio le impuso a L. D. F. la pena de once años de prisión mediante la sentencia N°1381/17, en tanto que la Cámara en lo Penal de Esquel dictó la sentencia N°2118/17 confirmando el monto punitivo.

La Defensora de confianza interpuso el recurso extraordinario de fojas 138 a 141 vuelta, por entender que las agravantes utilizadas no eran ajustadas al caso (que no fue una emboscada, que no hubo premeditación, que el corte provocado a T. fue defensivo no con intención de matarlo, que el fallecimiento fue muy posterior, y que el tamaño del cuchillo no configuraba una agravante); además argumentó que no se utilizaron las atenuantes que correspondían (como la ebriedad, juventud, y falta de antecedentes), y que los jueces no hablan ingresado al análisis de la pena por el mínimo legal. Por todo ello solicitó que fuera revocada la sentencia de la Cámara, imponiéndole a su pupilo el mínimo de la pena.

Luego de haber examinado los votos de las camaristas en lo penal, sin lugar a dudas se aprecia

que las magistradas respondieron acabada y fundadamente a los mismos planteos que hoy reedita la defensa.

Las revisores valoraron la importancia del juicio de cesura, y explicaron que el uso del cuchillo resultó una agravante porque se preveía sólo una pelea de golpes de puño; que se estableció la inexistencia de concausa por la forense; que el dolo de matar existió en el mismo momento en que F. decidió aplicar la estocada en el estómago de la víctima; que hablar de una actitud defensiva de F. sería quitar de contexto la agresión cuando se trató de un ataque sorpresivo y a modo de revancha. También justipreciaron las atenuantes de falta de antecedentes y edad.

Es más, advierto de la lectura del remedio intentado que la abogada no ha expuesto las razones en las que, a su criterio, radicaría la arbitrariedad de la sentencia.

Por consiguiente, sin más consideraciones, se impone en este estadio procesal desechar la impugnación extraordinaria presentada.

Por último, reanudando el análisis a los fines del instituto de la consulta, luego de haber tenido en cuenta las agravantes y atenuantes utilizadas por el tribunal de juicio para imponer los once años de pena de prisión a F., se aprecian ajustados los criterios tenidos en cuenta por los jueces, basados en los artículos 40 y 41 del código penal, con especial énfasis en la naturaleza del hecho y la extensión del daño como agravantes, y la falta de antecedentes y la juventud como atenuantes.

Todo lo dicho satisface los requisitos que marcan las pautas de regulación sancionadora, y en consecuencia, se impone convalidar la pena impuesta por

resultar adecuada al injusto penal atribuido.

V. Conclusión.

Por todo lo analizado, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de L. D. F., con costas y, al mismo tiempo tener cumplidos los objetivos de la Consulta, por lo que la condena de la Cámara en lo Penal de Esquel, en lo pertinente, debe ser confirmada.

Asi lo voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la

siguiente:

----------**SENTENCIA**----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de L. D. F. (hojas 138 a 141/vuelta), con costas;

2°) Confirmar, en lo pertinente, la sentencia n° 2118/2017 de la Cámara en lo Penal de Esquel; y

3°) Protocolícese y notifíquese.

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

El juez A. Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRA

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c